



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

ÉS COPIA

Rollo de apelación nº 306/2017

Parte apelante: AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA

Parte apelada:

SENTENCIA Nº 417/2018

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, y asistido por el Letrado D. _____ contra la sentencia nº167/2017, de





fecha 26 de mayo de 2017, recaída en el Procedimiento abreviado 116/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, al que se opone D.

y D^a

representados y defendidos por el Letrado D.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26/05/2017 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 116/2013, dictó Sentencia Estimatoria del recurso interpuesto contra Decreto de la Alcaldía 159/2012 de fecha 28 de Diciembre por el que se acordó adscribir a la recurrente a la Asesoría Jurídica con efectos de 2 de Enero de 2013 y contra Acuerdo del Pleno Municipal de 26 de Enero de 2013 por el que se aprueba definitivamente la plantilla de personal laboral y funcionario para el año 2013 y ampliado al decreto 118/2014 de 23 de Diciembre de 2014 por el que se resolvía contratar a la Sra. desde el 1 de Enero de 2015 a Diciembre de 2016. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 18 de junio de 2018.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la Administración demandada impugna la Sentencia nº 167/2017, de 26 de mayo, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente contra el Decreto de la Alcaldía 159/2012, de 28 de diciembre, que acordó adscribir a la recurrente a la Asesoría Jurídica, con efectos a 2 de enero de 2013 y contra el Acuerdo del Pleno del





Ayuntamiento, de 26 de enero de 2013 que acordó aprobar definitivamente la plantilla de personal laboral y funcionario para el año 2013. El recurso se amplió al Decreto 118/2014, de 23 de diciembre, que resolvía contratar a la Sra. desde el 1 de enero de 2015 a diciembre de 2016.

La Administración apelante critica la Sentencia de instancia por los siguientes motivos:

1º) La Sentencia infringe el art. 85.3 del Real Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, y del art. 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el art. 8.1.a) del DL 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido por la ley municipal y de régimen local de Cataluña.

Este apartado se subdivide en los siguientes submotivos:

- (i) Objeto del recurso contencioso-administrativo;
- (ii) Nombramiento de la actora, Sra. y funciones;
- (iii) Falta de impugnación Decreto 158/2012, de 21 de diciembre;
- (iv) Reserva del puesto de trabajo de la actora;
- (v) Retribución de la actora y demás condiciones profesionales;
- (vi) Informe al que se refiere el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia objeto del presente recurso;

2º) Inexistencia de daños objeto de resarcimiento.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso de apelación, se revoque la Sentencia de instancia y se desestime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La parte apelada se opone al recurso y solicita que se desestime el recurso de apelación y se confirme la Sentencia impugnada.

TERCERO.- El Ayuntamiento alega en su primer motivo que el Decreto 158/2012 no fue impugnado (a pesar de que fue publicado). De este Decreto trae causa el Decreto 118/2014, objeto de ampliación. Además, el Decreto 158/2012 resolvió contratar a la Sra. por obra o servicio a tiempo completo para realizar las funciones de Letrada, Subgrupo A1, desde el 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

También sostiene que la Sentencia impugnada parte de un doble error: i) que el nombramiento inicial de la demandante solo fue para las tareas relacionadas con el Urbanismo (lo que es erróneo) y (ii) que las tareas urbanísticas en el Ayuntamiento





le fueron conferidas a la Sra. [redacted] en exclusiva (lo que tampoco se ajusta a la realidad).

La Sentencia de instancia pone de relieve que fue el propio letrado de la actora quien adelantó la existencia de la pérdida de una parte del objeto del recurso y este es el Decreto 118/2014, de 23 de diciembre, por el que se resolvía contratar a la Sra. [redacted] desde el 1 de enero de 2015 a diciembre de 2016, por lo que cabe considerar que el cese de la Sra. [redacted] en el Ayuntamiento ha provocado la pérdida del objeto del procedimiento porque en puridad lo que constituye el quid de la cuestión debatida es si a la recurrente, la Sra. [redacted], se le había respetado la reserva del puesto de trabajo tras su reincorporación al Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca.

No podemos más que compartir estos razonamientos pues es evidente que el cese de la Sra. [redacted] implica la pérdida de objeto de la impugnación del Decreto 118/2014. La problemática se reduce a determinar si a la recurrente se le respetó el derecho a la reserva del puesto de trabajo cuando reingresó 8 años después de estar en comisión de servicios en otros Consistorios, lo cual tuvo lugar mediante el Decreto 159/2012, de 28 de diciembre.

CUARTO.- La Administración apelada mantiene que el Decreto 159/2012 comprende amplias funciones dentro del ámbito del asesoramiento jurídico y que en la RPT del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca de 2013 no se detallan específicamente las funciones que desempeña cada funcionario público sino que se entiende que en cada puesto de trabajo se pueden desempeñar todas aquellas funciones comprendidas dentro de la categoría y titulación profesional que le son propias.

Por otra parte, el Decreto 159/2012, de 28 de diciembre, nombró a la actora para realizar funciones en la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, nombramiento que no se aparta de la RPT porque las funciones propias de la Asesoría Jurídica están englobadas dentro de la categoría y titulación profesional que ostenta la recurrente (Técnico Superior de Administración Especial, subgrupo A1, Licenciada en Derecho).

Igualmente invoca la potestad de autoorganización así como que el Ayuntamiento cuenta con otros funcionarios de carrera Licenciados en Derecho que pueden desempeñar idénticas o similares funciones que la recurrente (cuya capacidad en materia urbanística cuestiona), por lo que considera que no cabe entender que le fueran asignadas unas funciones en exclusiva, sin tener en cuenta el resto de funcionarios o contratados pertenecientes a su misma categoría profesional.

Del mismo modo expone que en el documento escrito y firmado por la propia actora, de 9 de septiembre de 1991 - personal valoración del puesto de trabajo- se





reconoce que, además de desempeñar funciones en materia de urbanismo, realizaba otras tareas que implicaban distintas áreas del derecho. Concretamente, la actora afirmaba textualmente que “un puesto muy POLIVALENTE, que puede dar cobertura también a otras áreas como contratación, rentas, secretaría, etc.”, si bien la Sentencia concluye que la materia de Urbanismo era la esencial de la actora en el Ayuntamiento, prescindiendo de la polivalencia que la propia actora reconoce en el mismo.

La apelada manifiesta que nunca ha defendido que las funciones de su puesto de trabajo (antes de asumir diversas comisiones de servicios, periodo que va desde febrero de 2005 a enero de 2013) fuesen única y exclusivamente del ámbito del Derecho Urbanístico, sino que la plaza que ganó en el Consistorio, una vez superado el proceso selectivo convocado al efecto, era la de Técnico Superior de Administración Especial, no la de Técnico de Administración General, para desarrollar las funciones concretas de asesoramiento y consulta superior en materia de Derecho Urbanístico y Servicios Municipales. Por lo demás, la materia urbanística era la que tenía más peso en la carga de trabajo.

Invoca el art. 37 del Decreto 214/1990 así como el art. 39 del mismo Decreto que detalla el contenido de la escala de administración especial y las diversas subescalas que la integran, concretando de forma indicativa las tareas que le corresponden.

Pues bien, no puede aceptarse, como sostiene el Ayuntamiento, que la Sentencia de instancia ha infringido el art. 85.3 del Decreto Legislativo 1/1997: Hemos de tener en cuenta que dicho precepto dispone que la comisión de servicio tiene carácter temporal, que está limitada a dos años y que solo puede concederse por necesidades del servicio. Añade que el funcionario en comisión obtiene un destino a un puesto de trabajo distinto del que estaba ocupando y tal comisión “comportará la reserva del puesto que ocupaba”.

Es precisamente este último extremo el que ha planteado la problemática que se examina. Con acierto, la Sentencia de instancia ha considerado que el Decreto de reingreso no ha respetado aquella reserva del puesto de trabajo que impone la ley y que el funcionario tiene en cuenta para aceptar desempeñar otro puesto de trabajo en comisión de servicio.

La capacidad de la demandante se le presupone por el hecho de haber superado un proceso selectivo. En cualquier caso, la falta de capacidad (si fuera el caso, lo que no ha quedado acreditado) no se soluciona vulnerando la reserva del puesto de trabajo, sino mediante otras actuaciones: la formación continua, etc.

El hecho de que el Consistorio, en ausencia de la titular de la plaza, hubiera encomendado la mayor parte de las funciones asignadas al puesto adquirido por





concurso a una persona con una relación de servicio temporal tampoco puede servir para desconocer el derecho de la actora en el momento de reingresar a su puesto de trabajo (para TAEs).

De ahí que la Sentencia, tras una valoración de la prueba que no puede tildarse de arbitraria ni apartada de las pruebas practicadas en autos, concluya que el puesto de trabajo que ocupaba temporalmente la Sra. era el puesto de la recurrente, funcionaria de carrera. Esta valoración objetiva de la prueba en relación con las funciones desempeñadas por la Sra. (sustraídas a la recurrente) no puede ser sustituida por la subjetiva del Consistorio que, por otra parte, admite que -aunque no con carácter exclusivo- el puesto que desempeñaba la actora antes de que le fueran concedidas las comisiones de servicio tenía asignado el asesoramiento en materia de urbanismo.

Con arreglo a la nueva doctrina del Tribunal Supremo, las relaciones de puestos de trabajo no son disposiciones generales sino actos administrativos. En su elaboración, las Administraciones públicas tienen una potestad de autoorganización. Esta potestad se reconoce a los entes locales en el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art. 8.1.a) del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril. En el ejercicio de dicha potestad las Administraciones públicas están sometidas a diversos principios, entre ellos constitucionales del art. 103.1, y la revisión de su actuación se encomienda a los Tribunales (art. 106.1).

Ahora bien, en este proceso no se está cuestionado dicha potestad, sino si al acordar el reingreso de la demandante se ha respetado la legalidad vigente.

El Ayuntamiento ha mantenido que la actora tomó posesión de su cargo el 1 de febrero de 1988 para realizar funciones "*d'assessorament i consulta superior en matèria de Dret Urbanístic i serveis municipals*" (subrayando solo esta última materia).

Siendo cierto y no negado de contrario que era una plaza polivalente (aunque con distinto peso de las materias), también lo es que cuando la actora reingresó a su puesto de trabajo la materia urbanística la realizaba la Sra.

El ámbito objetivo de ese contrato era para "*dar soporte jurídico a las diferentes unidades y departamentos administrativos de esta Corporación en la tramitación de procedimientos, intervención en la elaboración de normas de carácter general y en su tramitación, emisión de informes legales no preceptivos, emisión de informes jurídicos solicitados por el Alcalde y la asistencia y supervisión jurídica en las actuaciones de las diferentes áreas del gobierno municipal*". Es decir, se trataba de un contrato con un objeto amplio que en la práctica se concretó a la materia urbanística porque la titular de la plaza que tenía atribuida esta disciplina estaba en





otro destino en comisión de servicios en otro Consistorio, comisión que siempre atiende a las necesidades del servicio.

Al volver, a la actora, que es funcionaria de carrera y que tenía reserva del puesto de trabajo de Técnico Superior de Administración Especial, con título de Licenciado en Derecho, para realizar funciones de asesoramiento y consulta superior e materia de Derecho Urbanístico y Servicios Municipales (folio 43 del EA), se le encomendó la implementación de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Un encargo de escaso contenido para una funcionaria titular que contrasta con la mayor carga cualitativa y cuantitativa asumida por la Sra.

Con esta atribución de funciones se desconocía que la actora sí había adquirido el derecho a ocupar una plaza de Técnico Superior de Administración Especial con el determinado contenido funcional de asesoramiento jurídico en materia urbanística, por lo demás, de mayor peso y servicios municipales.

La Administración puede, desde luego, modificar la relación de puestos de trabajo en ejercicio de su potestad de autoorganización pues a través de las relaciones de puestos de trabajo se asignarán las "funciones, atribuciones y cometidos que tenga que desarrollar el personal que ocupe los respectivos puestos de trabajo", determinándose, en el caso de personal funcionario, la escala, la subescala, la clase y la categoría a la que tenga que pertenecer la persona que ocupe cada puesto de trabajo (art. 29 del Decreto 214/1990). Pero lo que no puede hacer es vaciar sustancialmente el contenido de un puesto de trabajo reservado a una funcionaria de carrera que es Técnica de Administración Especial y atribuir dichas funciones al personal temporal. Tal actividad vulnera el derecho de la funcionaria reconocido en el art. 85.3 del Decreto Legislativo 1/1997 y en el art. 185 del Decreto 214/1990.

En consecuencia, cuando la Juez a quo entendió que el puesto de trabajo al que fue adscrita la actora desde el 2 de enero de 2013 (fecha de reingreso) no se correspondía con una plaza de Técnico Superior de Administración Especial, ni con una plaza de la categoría de titulada superior y que su contenido funcional no coincidía con la plaza que la recurrente obtuvo por concurso porque no incluía en su ámbito funcional la materia urbanística, conclusión a la que llegó valorando todas las pruebas practicadas en autos y el expediente administrativo, no infringió los preceptos invocados por la Administración apelante sino todo lo contrario. En consecuencia, esta impugnación ha de ser rechazada.

QUINTO.- La misma suerte desestimatoria ha de correr la impugnación sobre el pronunciamiento que reconoce el derecho a percibir la retribución que corresponda a la actora por no haber sido asignada a una plaza de Técnico Superior de Administración Especial, así como a las demás condiciones profesionales.





Sentado que la actora tenía derecho a volver a desempeñar su puesto de trabajo de Técnica Superior de Administración Especial (folio 40 y s.s del EA), su consecuencia es clara: la actora tiene derecho a percibir las retribuciones correspondientes a ese puesto de trabajo desde el momento en que reingresó.

Este periodo finaliza el junio de 2016. La actora manifiesta que -forzada por el arrinconamiento y vaciado de funciones, ya que solo se le asignaron funciones vinculadas con una única materia, la implementación de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos- se vio obligada a solicitar una nueva comisión de servicios en otra Administración. En cualquier caso, en dicha fecha pasó voluntariamente a prestar servicios en otra Administración pública, por lo que el día final será la fecha de su cese.

En consecuencia, la impugnación de este pronunciamiento ha de ser también desestimada en la medida en que la actora tenía derecho a ocupar el puesto que tenía reservado así como a percibir las retribuciones correspondientes a aquel contenido funcional.

SEXTO.- Por último la Administración ataca parte de la valoración hecha por la Juez a quo del informe que fue elaborado, precisamente, por la codemandada, Sra.

Conviene precisar que se trata de un informe emitido por quien es parte -codemandada - en el proceso, por lo que tienen interés en el presente proceso y que no puede desvirtuar el resto del acervo probatorio que obra en autos. En consecuencia, no puede aceptarse el valor probatorio que pretende darle el apelante.

Como ya hemos apuntado más arriba, resulta irrelevante la pérdida de confianza en la recurrente a la que alude el Consistorio porque no estamos ante un puesto de libre designación, sino al que se adscribe al funcionario por curso.

Por todo lo dicho, el recurso de apelación ha de ser desestimado en su integridad, siendo procedente también la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia la parte demandada, si bien con el límite máximo de 500€ (IVA incluido).

FALLAMOS

1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Ajuntament de Sant Andreu de la Barca, contra la Resolución arriba indicada.

2º) Imponer las costas causadas a la parte apelante, con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos





de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 25 de junio de 2.018, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

